

INE/CG19/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió copia simple del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, contratación de tiempo en televisión, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por dos spots difundidos en el canal 10 de Televisión abierta denominado “**Notivisión Peninsular**”, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 1 a 67 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**HECHOS.**

- I. *El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.*
- II. *Actualmente la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*
- III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

*El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: [http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)*

*Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.*

*La ENCUESTA transmitida el día 23 de septiembre de 2023, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del **CANAL 10, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, dentro*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en donde consta la difusión de la misma y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA ““(SIC)ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**;

Del mismo modo la ENCUESTA difundida el día 23 de octubre de 2023, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el **CANAL 10**, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en donde consta la transmisión de la misma y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en los cuales se destaca la figura de Ana Paty Peralta.

- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.
- V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

- VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

08 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS		Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. *Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en televisión abierta utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en TELEVISIÓN, a través de **el CANAL 10, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, y que retransmite en sus redes sociales los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA ““(SIC)ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de YOUTUBE con (SIC) el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

*De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

**VIII.** – La servidora pública, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido (SIC) en la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, al promocionar **SU IMAGEN, SU VOZ, SU NOMBRE Y SU LEMA**, en el canal 10 de la televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, por lo que se solicita que el Instituto Nacional Electoral ordene a la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, seguir la huella digital de los comerciales, y/o cobertura informativa indebida, en la programación de la televisión abierta CANAL 10 en el Estado de Quintana Roo, para constar que la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha hecho uso indebido de la televisión los días 23 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, logrando tener impacto en todo el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a este medio de comunicación masiva se tiene acceso a través (SIC) de la compra del tiempo aire correspondiente que se transmite en la frecuencia de televisión, aunado a que la compra de tiempo en ese medio es con recursos públicos, lo anterior en razón de que la denunciada actúa y se presenta como la presidenta municipal, o sea como servidora pública municipal, toda vez que en la transmisión se difunde la imagen del escudo del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la imagen, el nombre y el alias o sobrenombre ANA PATY PERALTA, de la presidenta municipal denunciada, para acreditar el uso del tiempo en televisión abierta en el **canal 10 del Estado de Quintana Roo**, los días 23 de septiembre y 23 de octubre de la presente anualidad, mismos que se adjuntan como anexo DOS TRES, una USB que contiene la transmisión de los eventos denunciados.

**IX.** – Con fecha: 23 de septiembre de 2023, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se transmitió (SIC) en el **CANAL 10**, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, un **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, cuya relatoria (SIC) es la siguiente:

“El partido Morena se perfila como el favorito de los benitojuarenses para las elecciones del próximo 2024 y la actual presidenta municipal Ana Paty Peralta como la candidata para liderarlo y llevarlo al triunfo de acuerdo con las más recientes encuestas intención al voto alcaldías 2024, de la reconocida empresa Massive Caller en los resultados publicados este 23 de septiembre, la encuestadora dio a conocer que en Cancún el 52.9 por ciento de los electores votarían por Morena, mientras que el 21.8 por ciento elegiría al Partido Acción Nacional, el 5.6 por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

*ciento al Partido Revolucionario Institucional, 3.2 por ciento a Movimiento Ciudadano y 1.4 por ciento al Partido Verde Ecologista, además 6.1 por ciento de los ciudadanos elegiría a otro partido y el 9.0% aún no decide.*

*En el caso de Morena que lleva ventaja sobre los demás partidos la actual alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita de los ciudadanos para abanderar el movimiento en las próximas elecciones.*

*Al preguntar quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena el 30.5 por ciento de los encuestados favorecieron a Ana Paty Peralta, mientras que solo el 14.5 por ciento votaría por Marybel Villegas Canché y 8.8 por ciento por Anahí González Hernández lo que representa 2 a 1 y 3 a 2 sobre las siguientes figuras morenistas.*

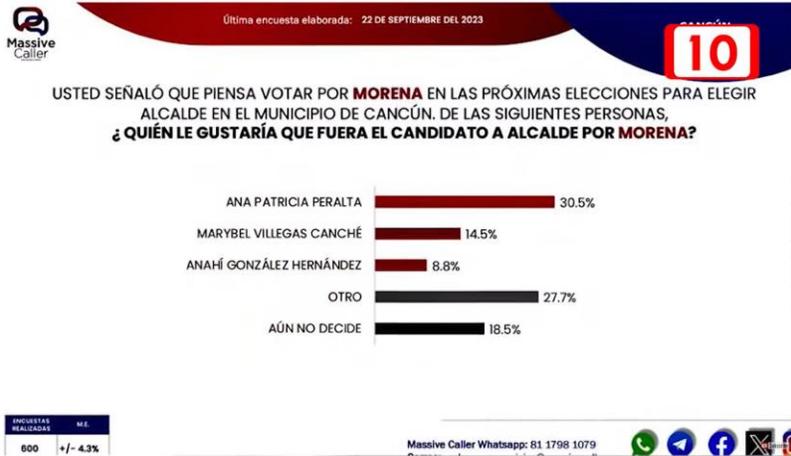
*En la encuesta para la actual presidenta municipal de Cancún del resto de las 600 personas participantes en el ejercicio estadístico 27.7 por ciento escogería a otro candidato y 18.5 por ciento aún no decide.*

*Para Notivisión, Leonardo Hernández.”*

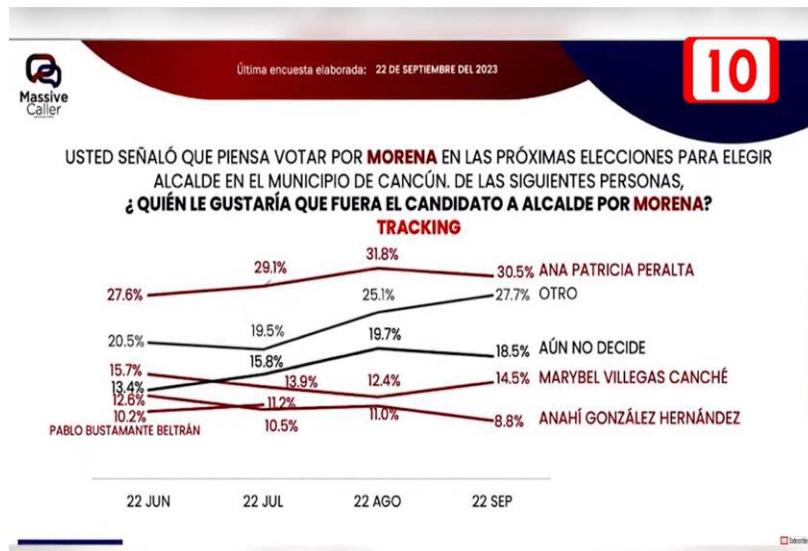
*Ahora bien, en dicho SPOT en televisión abierta, el video tiene el siguiente contenido, mismo que se adjunta en una USB, que contiene el video de la transmisión el programa de televisión **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Estado de Quintana Roo, el día 23 de septiembre de 2023, cuyo contenido es el siguiente:*



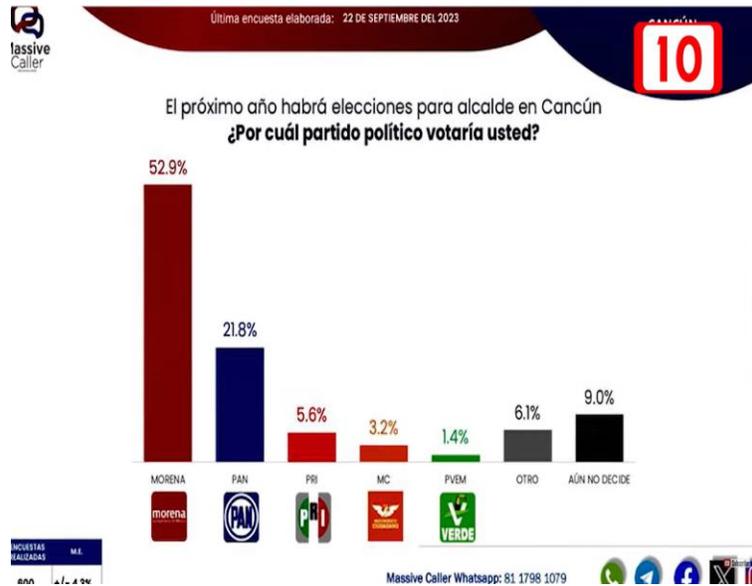
CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO



**El partido Morena se perfila como el favorito de los benitojuarenses para las elecciones del próximo 2024 y la actual presidenta municipal Ana Paty Peralta...**



**...como la candidata para liderarlo y llevarlo al triunfo de acuerdo con las más recientes encuestas intención al voto alcaldías 2024, de la reconocida empresa Massive Caller...**



*...en los resultados publicados este 23 de septiembre, la encuestadora dio a conocer que en Cancún el 52.9 por ciento de los electores votarían por Morena, mientras que el 21.8 por ciento elegiría al Partido Acción Nacional, el 5.6 por ciento al Partido Revolucionario Institucional, 3.2 por ciento a Movimiento Ciudadano y 1.4 por ciento al Partido Verde Ecologista, además 6.1 por ciento de los ciudadanos elegiría a otro partido y el 9.0% aún no decide. En el caso de Morena que lleva ventaja sobre los demás partidos la actual...*



**...alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita de los ciudadanos para abanderar el movimiento en las próximas elecciones...**



**...Al preguntar quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena...**

**...ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE CANCÚN. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUÉ LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO A ALCALDE POR MORENA?**



**...Al preguntar quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena el 30.5 por ciento de los encuestados favorecieron a Ana Paty Peralta, mientras que solo el 14.5 por ciento votaría por Marybel Villegas Canché y 8.8 por ciento por Anahí González Hernández lo que representa 2 a 1 y 3 a 2 sobre las siguientes figuras morenistas.**

**En la encuesta para la actual presidenta municipal de Cancún del resto de las 600 personas participantes en el ejercicio estadístico 27.7 por ciento escogería a otro candidato y...**



**...18.5 por ciento aún no decide. Para Notivisión, Leonardo Hernández.**

- X. – Con fecha: 23 de octubre de 2023, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se transmitió (SIC) en el **CANAL 10**, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, un **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, cuya relatoría (SIC) es la siguiente:

*“Ana Paty Peralta, la actual presidenta municipal de Benito Juárez se ha convertido en la indiscutible favorita de los ciudadanos para liderar la continuación de la transformación de Cancún en las próximas elecciones municipales del 2024. Este hecho es innegable como lo revela la encuesta Massive Caller, en la que Ana Paty Peralta alcanza un sólido 32.8 por ciento de preferencia según los resultados de la encuesta realizada el 23 de octubre supera en los careos 2 o 3 a 1 al liderar con un impresionante 32.8 por ciento de apoyo, dejando atrás a figuras dentro de su partido como Marybel Villegas con un 12.1 por ciento y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

*Anahí González Hernández con un 9.8 por ciento. El compromiso de Ana Paty Peralta con la comunidad es innegable y la posiciona como la aspirante más sólida. La medición de Massive Caller promete una victoria contundente para Morena con Ana Paty Peralta con un impresionante respaldo del 45.6 por ciento, en comparación con otros partidos al evaluarla junto con posibles abanderados del PRI, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional estos resultados son las más recientes y reflejan claramente la preferencia electoral hacia la alcaldía de Benito Juárez. Según los responsables de la encuesta se utilizaron encuestas realizadas de manera aleatoria mediante la técnica de robot en hogares.*

*Para Notivisión, Leonardo Hernández”*

*Ahora bien, en dicho SPOT en televisión abierta, el video tiene el siguiente contenido, mismo que se adjunta en una USB, que contiene el video de la transmisión el programa de televisión **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Estado de Quintana Roo, el día 23 de octubre de 2023, cuyo contenido es el siguiente:*

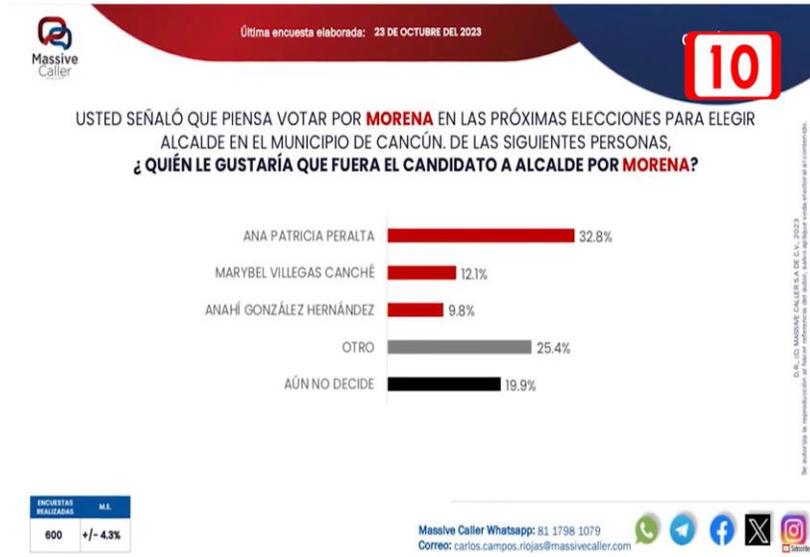




***Ana Paty Peralta, la actual presidenta municipal de Benito Juárez se ha convertido en la indiscutible favorita de los ciudadanos para liderar la continuación de la transformación de Cancún en en las próximas elecciones municipales del 2024. Este hecho es innegable como lo revela la encuesta Massive Caller, en la que Ana Paty Peralta alcanza un sólido 32.8 ...***



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO



**...de preferencia según los resultados de la encuesta realizada el 23 de octubre supera en los careos 2 o 3 a 1 al liderar con un impresionante...**

LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO A ALCALDE POR M



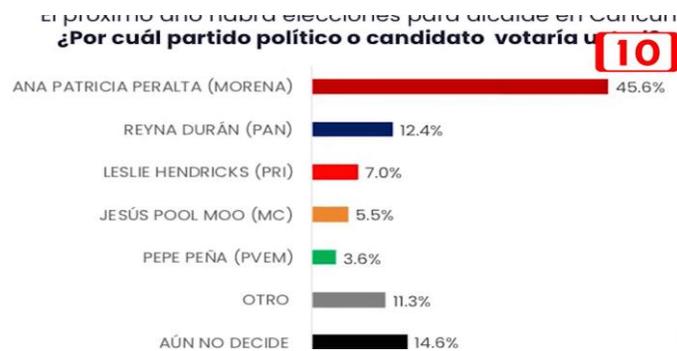
**...32.8 por ciento de apoyo, dejando atrás a figuras dentro de su partido como Marybel Villegas con un 12.1 por ciento y Anahí González Hernández...**



**...con un 9.8 por ciento. El compromiso de Ana Paty Peralta con la comunidad es innegable y la posiciona como la aspirante más sólida. La medición de Massive Caller..**



**...promete una victoria contundente para Morena con Ana Paty Peralta con un impresionante respaldo del 45.6 por ciento, en comparación con otros partidos al evaluarla...**



**...junto con posibles abanderados del PRI, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional estos resultados son las más recientes y reflejan claramente la preferencia electoral hacia...**



**...la alcaldía de Benito Juárez. Según los responsables de la encuesta se utilizaron encuestas realizadas de manera aleatoria mediante la técnica de robot en hogares...**



**Para Notivisión, Leonardo Hernández.”**

*De lo expuesto en los hechos inmediatos anteriores del presente escrito, **IX** y **X**, se puede constatar que la denunciada, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, promociona **SU IMAGEN**, **SU NOMBRE**, y **SU ALIAS**, en el canal 10 del Estado de Quintana Roo de la televisión abierta, como consta en dos referidos videos que se adjunta a la presente denuncia como anexo DOS y TRES, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior plasmó las siguientes fotografías que corresponden al día 23 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, en el canal 10 en televisión abierta, en la transmisión el programa de televisión*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

**NOTIVISIÓN PENINSULAR**, se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, con domicilio en SM 38, MZ 100, L-3, Altos, Avenida Chichen Itzá, C.P. 77507, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo donde promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en la transmisión el programa de televisión **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Estado de Quintana Roo, el día 23 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, de la siguiente información (SIC):

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Si con el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, recibió pago, contratación en tiempo aire de televisión abierta, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de la **ENCUESTA**, que es violatoria de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que se difunde y se promociona en los referidos videos que contiene los SPOT de televisión que se impugnan.

- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de la encuesta que difunde en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de la encuesta que difunde en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**.
- Que el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- Que el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia cumplido con lo ordenado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de **YOUTUBE**.

Por otro lado la funcionaria denunciada, quien es la beneficiaria directa de la difusión (SIC) de la ENCUESTA en medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo (SIC) de la Constitución (SIC) Política (SIC) de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

...

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación (SIC) local, medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, por la difusión de la ENCUESTA en televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA que es violatoria del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, así como por lo ordenado en el artículo 136 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y es la razón por la que se denuncia al medio de comunicación (sic) y a la servidora,(sic) por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información (sic):

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en el **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, la ENCUESTA que se denuncia, y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ha pagado para que difunde (SIC) la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en televisión abierta el, **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR** que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en televisión abierta el, **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR** que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de **YOUTUBE**.*
- *Que informe si como presidenta municipal, o a título personal ha pautado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de **YOUTUBE**.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una línea jurisprudencial, respecto de la prohibición constitucional respecto de que: “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”, tal y como lo dispuso y sigue vigente en la sentencia del EXPEDIENTES: SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, argumentado lo siguiente:*

***“d. Prohibición constitucional para contratar tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral***

*El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General<sup>[13]</sup>, establece que “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.*

*De lo anterior, es posible advertir que el modelo de comunicación política contempla una restricción a los partidos, dirigentes partidistas, candidatos, personas físicas y morales para que, a título propio o por terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente<sup>[14]</sup>.*

*La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las conductas prohibidas por el precepto constitucional son:*

- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

*La limitación va encaminada a evitar que **a través de tiempos ajenos a los que la autoridad administrativa asigna a los partidos políticos, se pueda acceder a radio y televisión para difundir propaganda electoral.***

*Tal prohibición se encuentra regulada como infracción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e).*

*Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>[15]</sup> que esa prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e*

*imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.*

*De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional.*

*...*

*Así las cosas, la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos*

*(...)*

#### PRUEBAS:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada donde se reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática

**2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

**3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, con domicilio en SM 38, MZ 100, L-3, Altos, Avenida Chichen Itzá, C.P. 77507, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo donde promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en la transmisión el programa de televisión **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

donde consta la propaganda personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Estado de Quintana Roo, el día 23 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, de la siguiente información (sic):

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Si con el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, recibió pago, contratación en tiempo aire de televisión abierta, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de la **ENCUESTA**, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que se difunde y se promociona en los referidos videos que contiene los SPOT de televisión que se impugnan.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de la encuesta que difunde en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de la encuesta que difunde en el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**.
- Que el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- Que el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia cumplido con lo ordenado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de **YOUTUBE**.

**4- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información (SIC):

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación, **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en el **canal 10 televisión abierta en el Estado de Quintana Roo**, la ENCUESTA que se denuncia, y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir el **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y que este medio de comunicación difunde con una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ha pagado para que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en televisión abierta el, **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR** que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en televisión abierta el, **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR** que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de **YOUTUBE**.*
- *Que informe si como presidenta municipal, o a título personal ha pautado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE** los: **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR***

**MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y del **SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; SPOTs estos denunciados, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de YOUTUBE.

**5.- LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

**6.-LA TECNICA.** – consistente en la USB que contiene los dos referidos videos que se denuncian **(1) SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”**; dentro del programa denominado: **NOTIVISIÓN PENINSULAR**, y **(2) SPOT con el tema: de ENCUESTA “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”**; y son motivo de la presente queja, que se adjuntan como anexo DOS y TRES así como solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

**9.-PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado:**  
(...)

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- 1 (una) dirección electrónica.
- 18 (dieciocho) imágenes insertas en el escrito de queja.
- 1 (una) copia simple de documento denominado “contrato No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023”.
- 1 (uno) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) con escrito de queja en formato WORD y 2 (dos) archivos de video denominado OCTUBRE Ana Paty (...) y SEPTIEMBRE Ana Paty (...).

**III. Acuerdo de recepción de escrito de queja.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 68 a 70 del expediente)

**IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17873/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 71 a 74 del expediente)

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17876/2023 se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que, por su conducto, a través del Sistema Electrónico de Notificaciones a Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/17875/2023. Mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y contratación de tiempo en televisión. (Foja 78 a 85 del expediente)

**VI. Notificación de recepción al quejoso.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17874/2023 se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado a efecto de garantizar el acceso a la justicia. (Foja 75 a 77 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, cuyas modificaciones fueron aprobadas aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa,

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.**  
**Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

**“Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos***

*señalados en las fracciones II, IV, V, **VI**, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación y redes sociales<sup>4</sup>, en el caso señala el canal 10 de televisión abierta denominado “Notivisión Peninsular” supuestamente utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, por la compra de tiempo en televisión con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, lema, así como dos encuestas, lo que a dicho del denunciante la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida.

---

<sup>4</sup> En la fracción VII del escrito de queja se denuncia que dichos spots tuvieron un pago en la red de Youtube.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada por la contratación de tiempo en televisión (por la difusión de dos spots), uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (proveniente del Ayuntamiento) y el exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para el ayuntamiento de Benito Juárez.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Es imperativo señalar que el quejoso menciona que los spots fueron transmitidos en el canal 10 de televisión abierta denominado “Notivisión Peninsular” el veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre del 2023 y por otra parte manifestó que el video de la encuesta fue transmitido en la plataforma Youtube, sin señalar su respectiva temporalidad.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>5</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>6</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran acto anticipado de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la contratación de tiempo en televisión, la promoción personalizada, el uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como; presunta omisión de reportar los gastos, una subvaluación, la aportación de un ente prohibido (proveniente del Ayuntamiento) y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como presuntos extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; así como lo estipulado en el artículo 41, Base III, apartado A constitucional por la presunta adquisición de tiempo en televisión; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la

---

<sup>6</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó, entre otras presuntas conductas que devienen de la

principal, actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

*1- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO  
Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 425.** *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;**

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

*La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos

expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

No pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso manifestó la vulneración al artículo 41 constitucional derivado de la existencia de adquisición de tiempo en televisión, conducta que de conformidad con el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, establece que cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión del Estado, la autoridad administrativa local reencauzará el asunto a este Instituto, lo cual resulta coincidente con lo establecido en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dicha figura jurídica (compra en radio y televisión) se encuentra bajo la esfera de competencia de esta autoridad electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 470, numeral 1, inciso a), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

**CAPÍTULO IV  
Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 470.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*(...)*

Por tanto, por cuanto hace al extremo de denuncia relativo a la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de dos spots en favor de la ciudadana denunciada deberá ser conocido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través de un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de

conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**5. Vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.** En virtud del extremo de denuncia señalado por el quejoso por la presunta existencia de compra de tiempo en televisión por la difusión de dos spots en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, hechos que se encuentran fuera de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en apego con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General considera procedente **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto** para los efectos legales que corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 5**, se da **vista** la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/125/2023/QROO**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**